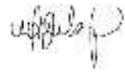


**CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 01 de septiembre de 2021**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, en el que el pasado 11 de agosto de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., FENECIÓ EN SILENCIO, el término conferido en auto anterior al extremo actor para adecuar las falencias advertidas.

El día 12 de agosto de 2021, se aportó virtualmente escrito para subsanar yerros en el que además el abogado peticiona el decreto de nulidad del auto de 5 de agosto de 2021. SIRNA ok.-

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Restitución No. 00182 de 2021**

**Demandante:** Ricardo Benítez Mojica

**Demandado:** Elizabeth Santana Velásquez y otro

**Fecha Auto: Septiembre 23 de 2021.-**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, encuentra esta sede judicial que el término conferido en auto anterior (5 de agosto de 2021) al extremo demandante para soslayar los yerros adicionales contenidos en la demanda y su subsanación, feneció EN SILENCIO el 11 de agosto de 2021, y solamente se aportó escrito hasta el 12 de agosto de 2021, siendo el mismo extemporáneo.

Conforme lo anterior, claro es que el juez se haya sometido UNICAMENTE al imperio de la ley y en ese sentido es diáfano lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso, respecto a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, observando entonces que en el presente asunto, el plazo conferido al extremo actor para soslayar las falencias advertidas en auto del 5 de agosto de 2021, feneció en silencio, por lo que habría lugar al rechazo de la demanda, por cuanto, no se acató en tiempo la orden impartida en el enunciado proveído, **de no ser porque**, esta sede judicial de la revisión oficiosa del auto en comento, observa que al momento de la firma digital, por error de la plataforma, quedó impuesto que la suscrita Juez, está adscrita al JUZGADO PROMISCOU 001 DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CUNDINAMARCA – UBATÉ, lo cual no corresponde con la realidad, y en ese orden de ideas, acogiendo a los mandatos establecidos en el artículo 42 #5 y 12 del Código General del Proceso, con el fin de conjurar dicha falencia y precaver futuras nulidades y/o sanear cualquier vicio procedimental, ejercerá el control de legalidad y como consecuencia de ello **dejará sin valor y efecto la firma digital, impuesta en el auto dictado el 5 de agosto de 2021, dentro del**

proceso de restitución No. 2021 00182, lo decidido en él conservará total Validez y se mantendrá incólume en su totalidad:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

841647c63edc57bced0b836e8230bd5994a30a14e9b42c7e2cc831c222d4be

22

Documento generado en 05/08/2021 04:28:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Como consecuencia de lo anterior, deberá suscribirse nuevamente y en legal forma el proveído en comento y el término allí fijado se entenderá habilitado al demandante nuevamente, lo que conlleva a inferir que el escrito arrimado el 12 de agosto de 2021, por el apoderado actor, deberá tenerse en cuenta.

Ahora bien, conforme la decisión de tomar en cuenta el escrito aportado el 12 de agosto de 2021, sea esta la oportunidad para pronunciarse respecto a las afirmaciones y apreciaciones allí efectuadas por el abogado ROMERO TAPIA, así:

- i. Es errada la afirmación contenida en el acápite introductor de la subsanación, en cuanto a que se trata de la TERCERA SUBSANACIÓN de la demanda, puesto que el interior del expediente consta una inadmisión y un auto adicional pidiendo claridad sobre yerros advertidos, orden amparada en los mandatos y deberes impuestos al juez en numerales 2, 4, 5 y 12 del artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, por lo que no es una decisión caprichosa de la titular de éste despacho judicial.-
- ii. No es claro para esta instancia judicial la situación o situaciones, por las que el togado Romero Tapia concluye: “...espero que el respeto sea reciproco hacia mí, COSA QUE EN ESE JUZGADO BRILLA POR SU

*AUSENCIA...*”, puesto que las decisiones aquí emitidas se han hecho con apego absoluto a la norma procesal vigente y las mismas no han sido objeto de recurso o inconformidad alguna por parte profesional de derecho enunciado, quien dicho sea de paso tampoco describe en su escrito la forma, fecha, actuación y empleado o funcionario judicial de este despacho que le ha faltado al respeto.

iii. Ante la presunta ilegalidad o falta de claridad de un auto o providencia judicial o supuestos “...*caprichos organizativos, o de redacción abiertamente innecesarios...*”, las partes y sus apoderados cuentan con herramientas y oportunidades procesales y constitucionales, entre otras, para depurar o encausar cualquier acto o decisión que vulnere o amenace sus derechos, o configure una situación de hecho.

iv. Mal puede un profesional del derecho, conocedor de la ley sustancial y procesal, aludir sin fundamentos jurídicos sólidos, que hay una denegación de justicia **caprichosa, por parte de esta sede judicial**, cuando han sido sus propios errores e inconsistencias, los que han permeado la claridad y sustento factico de su demanda, yerros que el togado ROMERO TAPIA desairadamente bautiza como “...*lapsus calamii...*”.

v. Se debe argumentar fehacientemente la situación por virtud de la cual el profesional ROMERO TAPIA aseveró que esta sede judicial ha actuado con mala fe en su contra, ya que respecto a la causal primera de aclaración del auto anterior, solamente se le exhortó puntualizar la calidad en que el demandante arrendó, ello sin poner en tela de juicio la facultad o potestad del actor para tal fin, sino con el ánimo de precisar la legitimación del mismo en este procedimiento. Mal puede un conocedor del derecho, que viene ejerciendo la profesión por más de 23 años, como él mismo lo reseñó, imputar mala fe en un operador judicial sin sustentos sólidos y causales taxativamente consagradas en la norma, so pena de estar inmerso incluso en falta disciplinaria.

vi. No son de recibo los medios utilizados para acreditar la remisión de la demanda a la pasiva (whatsapp), puesto que el decreto 806 de 2020 es claro en cuanto a la forma en que debe materializarse dicha carga.

vii. SE RECHAZARÁ DE PLANO la nulidad incoada por el apoderado demandante, ya que no se enunció concretamente la causal que se invoca, las cuales, dicho sea de paso, son taxativas (Art. 133 Código General del Proceso). Tampoco se reúnen los requisitos formales para proponer la nulidad, no se enuncian concretamente los hechos en que se funda, lo que se pide y las pruebas que se pretenden hacer valer (art. 129 y 135 ídem).

Conforme todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD, consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, con sustento en lo discernido en este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, **se deja sin valor y efecto la firma digital, impuesta en el auto dictado el 5 de agosto de 2021, dentro de este proceso de restitución No. 2021 00182, sin embargo, lo decidido en él conservará total validez y se mantendrá incólume en su totalidad.**
3. Notificar nuevamente por estado lo decidido en el mentado auto, por lo tanto, se entenderá habilitado nuevamente el término en él conferido, para los fines allí establecidos.
4. Se tiene en cuenta el escrito arrimado el 12 de agosto de 2021, por el apoderado del extremo demandante, sin embargo, el pronunciamiento respecto a la admisión o rechazo de la demanda se realizará una vez fenecido el término de rigor.
5. RECHAZAR DE PLANO la nulidad incoada por el apoderado demandante, conforme lo discurrido en esta providencia.
6. Ejecutoriado este auto vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado  
**#36** de **24 de septiembre de**  
**2021** Fijado a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Cundinamarca - La Calera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c0a85e3a972a37595c25a1b1787f8a613eaa2f8608b40f0cf050bad1ae01d8**

Documento generado en 22/09/2021 10:27:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**